



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2018-00044 informando que el 29 de noviembre de 2022 se cumplieron más de 2 años de inactividad del proceso en la secretaria del Despacho. Provea. Galán, 10 de Julio de 2023

JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2018-00044-00

Demandante: Noel Ramírez Balaguera

Demandado: Luis Ángel Duarte Pérez – Jessi Carolina Amorocho

1. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a dar aplicación al numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de la declaración del desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago en contra de **LUIS ÁNGEL DUARTE PÉREZ** y **JESSI CAROLINA AMOROCHO**¹, posteriormente, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante la ejecución².

Revisado el plenario, se tiene como última actuación el auto adiado veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que ordenó la entrega al demandante **NOEL RAMÍREZ BALAGUERA** los dineros depositados en el *sub lite* y se requirió a la parte demandante para que realice actualización de la liquidación de crédito luego de efectuada la entrega de los títulos³.

¹ Folio 2 a 4 del Archivo 03 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Archivo 05 del cuaderno 1 del expediente virtual.

³ Archivo 10 del cuaderno 1 del expediente virtual.



3. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del canon 317 del Estatuto Adjetivo establece:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes». (Subrayo intencional).

A su vez el literal *b* del precepto en cita señala:

«(...)Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)». (Énfasis propio).

Así las cosas, al existir auto que ordena seguir adelante la ejecución el término para decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, es de dos (2) años; se observa entonces que la última actuación data del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada en estado número 129 el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, sin que se evidencie, posteriormente, movimiento alguno.

En esa dirección, es claro que este negocio ha permanecido inmóvil por un lapso superior a los dos (2) años, por consiguiente, dicha hipótesis encuadra en el presupuesto normativo contenido en el literal *b*, del numeral 2.º del dispositivo 317 del Código de Ritos.

En consecuencia, quedará sin efectos la demanda y se ordenará el levantamiento de la medida cautela decretada en determinación del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁵; además, no se condenará en costas por expreso mandato legal.

⁴ Archivo 10 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁵ Folios 2 a 5 del archivo 02 del cuaderno 2 del expediente virtual.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **NOEL RAMÍREZ BALAGUERA**, quien actuó en causa propia, contra **LUIS ÁNGEL DUARTE PÉREZ** y **JESSI CAROLINA AMOROCHO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PARÁGRAFO: Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f25b05f0e3ee60fc31c9af097481673bdc2b24caff0c2c2b4c89a1a2492f0**

Documento generado en 13/07/2023 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>